



Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 29 de diciembre de 2022

Expediente N°
72-2022-PTT

VISTO: Por recibido el documento con registro N° 168499-2022MSC, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Poder Judicial - Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el **Poder Judicial - Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima** (en adelante el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales, señalando lo siguiente:

“Conforme los anexos que adjunto con fecha 07 de marzo del año en curso, presente ante el cuarto juzgado unipersonal de delitos de corrupción de funcionarios una solicitud para suprimir o disociar la publicación de mi nombre de su tabla de audiencias que obran en el portal web del Poder Judicial, en especial la que programa fecha de audiencia para el diez (10) de mayo de 2021, la cual se encuentra el siguiente enlace:

[REDACTED]

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

██████████ Por contravenir los principios que rigen la ley No 29733. Ley de protección de datos personales.

Asimismo, se precisó que dichas publicaciones se encuentran indexadas en motores de búsqueda de internet como GOOGLE, lo que ocasiona un efecto divulgativo y multiplicador en internet generándose consecuencias perjudiciales en el aspecto laboral como servidor público, y afectando mi derecho a mi honor y buena reputación.

Sin embargo, mediante resolución No 01 del 13/04/2022, el Cuarto Juzgado unipersonal desestima mi solicitud sin fundamentarla correctamente, indicando únicamente que la sentencia la cual dispone mi absolución fue apelada por el Ministerio Público ante la Primera Sala Penal de apelaciones de Lima, sin dar mayores detalles del estado del proceso, sin fundamentar porque motivo las publicaciones de audiencias que se encuentran en la web del Poder Judicial que se llevaron a cabo hace meses no pueden ser suprimidas o disociadas, si las mismas ya cumplieron la finalidad del artículo 357 del Código Procesal Penal, y por tanto han dejado de ser necesarias para el objeto que fueron recopiladas, siendo publicaciones desactualizadas dado que podrían hacer suponer que mi persona se encuentra en un juicio oral a la fecha el cual concluyo con mi absolución hace meses.

Asimismo, no fundamenta porque las publicaciones de las audiencias de juicio oral que únicamente deberían figurar en la página web del Poder Judicial se encuentran indexadas a motores de búsqueda de Google. Todos estos hechos me causan un grave perjuicio en mi aspecto laboral dado que permite que mi identidad sea reconocible en la actualidad como un acusado por el delito de colusión simple, teniendo en contexto que por usos y costumbres cuando un servidor público labora o postula para trabajar en una Entidad Pública es buscado por diversos funcionarios y servidores por su nombre completo en diversas páginas de internet y motores de búsqueda, en especial "GOOGLE", tomando en muchas oportunidades esta información como referencia para sus decisiones y acciones, pese a estar desactualizada o ser inexacta. (En mi caso a la fecha tengo la condición de absuelto no de acusado en juicio oral)

A pesar que no tengo ningún impedimento para contratar con el Estado o ser designado en un puesto de confianza en la administración pública, cuando buscan mi nombre en Google, me cuestionan el proceso que figura en los motores de búsqueda por lo cual muchas veces desestiman mi contratación, adjunto copia de un correo cuando postule a un cargo de confianza en el mes de abril del año en curso ante ESSALUD, el cual fue rechazado por este aspecto." (Sic)

2. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Cargo de Presentación Electrónica de Documento, de fecha 07 de marzo de 2022, ingresado al Expediente N° ██████████ seguido ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado Sede Zavala - Poder Judicial, con sumilla "solicito suprimir o disociar la publicación de mi nombre de la tabla de audiencias del 10-05-21, por contravenir los principios que rigen la ley de protección de datos personales".
- Solicitud de tutela en ejercicio del derecho de cancelación de datos personales, con sumilla "solicito suprimir o disociar la publicación de mi nombre de la tabla de audiencias del 10-05-21, por contravenir los

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

principios que rigen la ley de protección de datos personales”.

- Copia de correo electrónico de fecha 04 de enero de 2022 emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Rebagliati - ESSALUD, en el cual se informa haber tomado conocimiento que se encuentra pendiente de resolverse un recurso de apelación relacionado al presunto delito de colusión simple imputado al reclamante, por lo que se ha recomendado a la Gerencia de la Red Prestacional Rebagliati se suspenda el trámite de la propuesta hasta que se resuelva la apelación, toda vez que se advierte que el juez ha determinado el pago de una reparación civil por el perjuicio causado al Estado.

II. Admisión de la reclamación.

3. Con Carta N° 1827-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficios N° 530-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 560-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante, la Procuraduría Pública del Poder Judicial y el reclamado, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación², respecto a los derechos de cancelación y oposición, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP en aplicación del artículo 154 del TUO de la LPAG, que regula el impulso del procedimiento administrativo.

III. Contestación de la reclamación.

4. Mediante Hoja de [REDACTED] el reclamado presentó el escrito de contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
 - El artículo 3.2 de la LPDP establece que sus disposiciones no son aplicables a los datos personales contenidos o destinados para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito, prohibición que se reitera en el artículo 4.2 del Reglamento de la LPDP, siendo que el reclamante se encuentra inmerso en un proceso penal vinculado a la sub especialidad de corrupción de funcionarios y que si bien fue absuelto respecto de la imputación penal, se amparó en parte pago de reparación civil a favor del Estado, sentencia que aún no se encuentra firme al estar pendiente de resolver el recurso impugnatorio en el cuaderno N° 805-2019-6 ante la Primera Sala Penal de Apelaciones, conforme lo precisara el especialista de causa en resolución de 13 de abril de 2022, es así que, al dar cuenta el referido personal jurisdiccional se expidió

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

resolución del 02 de septiembre de 2022 disponiendo remitir el pedido del reclamante al área respectiva.

- Por motivo de la pandemia del Covid 19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso sendas resoluciones administrativas (siendo la última N° 000329-2022-CE-PJ publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 02 de septiembre de 2022), la realización de audiencias virtuales.
- Respecto a la publicidad de los procesos el artículo 139.4 de la Constitución Política del Perú establece que *"son principios y derechos de la función jurisdiccional: 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. Es así que el artículo 357.4 del Código Procesal Penal establece "Los juicios sobre funcionarios públicos (...) son siempre públicos."*
- Al escenario antes descrito, se entiende corresponde la aludida tabla de programación que adjunta el reclamante y que aparece en el link:

[REDACTED]; que de su propia ubicación virtual, es evidente fue compartida en la web por área distinta al 4° Juzgado Penal Unipersonal.

5. De igual forma, mediante Hoja de Trámite N° [REDACTED] la Procuraduría Pública del reclamado presentó un escrito de apersonamiento y de contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
 - De la verificación del link de búsqueda adjuntado por el reclamante, aceptamos el contenido del documento presentado como prueba, por ser estos partes de las programaciones de audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado - Corte Superior de Justicia de Lima.
 - Ante el pedido antes formulado, con resolución N° 01 de fecha 13 de abril de 2022, el precitado Juzgado desestima su solicitud sin fundamentarla correctamente, indicándole que de la revisión de los actuados, se encuentra pendiente de resolver el recurso impugnatorio presentado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia que resolvió absolverlo de los cargos por los que se le acusan, el mismo que se tramita en el cuaderno de debate N° 805-2019-6- Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima.
 - El reclamante ha mencionado, que el Juzgado no ha fundamentado:
 - Porque, las publicaciones de las tablas de audiencias que se encuentran en la web del Poder Judicial no pueden ser suprimidas o disociadas, si las mismas se llevaron a cabo hace meses; y,
 - Porque, las publicaciones de las audiencias de juicio oral que únicamente deberían figurar en la página web del Poder Judicial se encuentran indexadas a motores de búsqueda de Google.
 - Al respecto, nos remitimos a las causales de improcedencia de la supresión o cancelación [artículo 69o del reglamento de la Ley No 29733], en estos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

casos, no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas.

- Asimismo, consideramos que el Poder Judicial, brinda un servicio al usuario judicial respecto a la información de sus procesos, la misma que es proporcionada a través de la aplicación de Tecnologías de la Información y la Comunicación, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia por parte del ciudadano/a, en el complicado entorno generado por las limitaciones y efectos de la pandemia Covid-19.
- El Tribunal Constitucional en la sentencia, emitida en el EXP. N° 03041-2021-PHD/TC, concluye que el derecho a la autodeterminación informativa -protege al titular de la información de posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de datos personales en registros ya sean públicos o privados- y que este “derecho fundamental puede ingresar en tensión con el derecho a la libertad de información reconocido en el artículo 2, inciso 4 de la Constitución, el cual es, además, una garantía institucional crucial para el mantenimiento de un sistema democrático”, fundamento 14 de la sentencia antes mencionada.
- En atención a lo mencionado la propia sentencia en su fundamento 15, señala que:
(...) el derecho a la libertad de información “garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz” (...).
- En el caso concreto, el reclamante solicita la cancelación de los datos personales publicados en la plataforma web del Poder Judicial, que contiene la tabla de audiencias públicas; sin embargo, es preciso señalar que la información publicada da cuenta de la existencia en su momento de un proceso penal seguido contra el ahora reclamante por delito de colusión simple en agravio del Estado.
- Es de agregar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 21 de la sentencia antes mencionada, indica que:
- El artículo 8 de la Constitución dispone que —[e]l Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogasll. El Tribunal Constitucional ha señalado que el referido artículo —proyecta desde la propia Constitución una política de interés nacional en la erradicación absoluta de este flagelo social. Tal como ocurre con el terrorismo (artículos 2°24.f, 37° y 173°) el espionaje (artículo 2°24.f), la traición a la patria (artículo 117° y 173°), la corrupción (artículo 41°) y el genocidio (artículo 37°), por la especial afectación que el tráfico ilícito de drogas produce al cuadro material de valores previsto en la Constitución, ésta en sus artículos 2°24.fy 8°, lo contempla como un ilícito penal especial. En concreto, su existencia y propagación afecta en grado sumo diversos valores e instituciones básicas en todo Estado social y democrático de derecho, tales como el principio-derecho de dignidad de la persona (artículo 1°), la familia (artículo 4°), la educación (artículos 13° a 18°), el trabajo (artículos 22° y 23°), la paz social (inciso 22 del artículo 2°), entre otrosll (cfr. sentencia recaída en el Expediente n.° 0020-2005-PI / 0021-2005-PI-acumulados-, fundamento 118). (subrayado y negrita es nuestro).
- Siendo así, toda investigación dirigida contra una persona, en cualquier nivel, vinculados con hechos de corrupción -como es el delito de colusión simple-, goza de la más alta relevancia e interés público, y constituye, a

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

todas luces, un hecho noticioso que puede ser objeto de escrutinio a través del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información.

- Por ello, si bien según la Ley de Protección de Datos Personales, uno de sus principios rectores del tratamiento de datos personales es el Consentimiento; sin embargo, el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales dispone una serie de excepciones que permiten a los responsables, realizar tratamientos sin consentimiento, entre ellas: [i] Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias (artículo 14, numeral 1). [ii] Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley [artículo 14, numeral 13].
- Es preciso señalar que la labor realizada por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha respetado en todo momento los principios rectores que rigen la Ley de Protección de Datos, por lo cual, no existió, ni existiría, ni existe a la fecha un uso inadecuado de los datos personales del recurrente; asimismo, es preciso mencionar que la existencia de esta data no configura un perjuicio para el reclamante.
- En conclusión, esta Procuraduría Pública considera que no corresponde acceder a la solicitud planteada, en razón de haberse respetado a cabalidad los derechos ARCO, los principios rectores contemplado en la Ley N° 29733 y haberse configurado las excepciones contenidas en el artículo 14° numeral 13; y el artículo 69°.
- Tutelar este tipo de solicitudes haría que en lo sucesivo se tenga que suprimir y/o disociar los datos personales de las tablas de audiencias que tienen por finalidad dar conocer nuestra data de carga procesal, audiencias y diligencias que se siguen en los órganos jurisdiccionales, ello englobaría la eliminación de los antecedentes históricos y estadísticos en el marco de un proceso o procedimiento y la data cuantitativa que se tienen de los procesos, así como la investigación científica relacionada a los hechos contenidos en dichos procesos.

IV. Requerimiento de información.

6. Mediante Proveído N° 02, la DPDP efectuó un requerimiento de información al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionario y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la sentencia que resolvió ABSOLVER al reclamante por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Colusión Simple; así como, informar si a la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso impugnatorio presentado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia, el mismo que se tramita ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima.

V. Remisión de información.

7. Con documento de registro N° 419216-2022MSC, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionario y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima informó haber emitido la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sentencia Absolutoria mediante Resolución N° 04 de fecha 14 de septiembre de 2021, siendo recurrida en amparo del artículo 405° inciso 1 del Código Procesal Penal, y concedido el recurso de apelación formulado por las partes procesales, conforme la resolución N° 05 de fecha 29 de septiembre de 2021.

VI. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales

9. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
10. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
11. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*.
12. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.

³ **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos de una persona natural.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
14. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
15. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
16. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
17. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
18. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁴ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
19. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

⁴ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

20. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
21. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el Portal web de titularidad del Poder Judicial que contiene la tabla de audiencias públicas y el tratamiento de datos personales.

22. El Poder Judicial es una institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes⁵. Su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional.⁶ En el marco de una política de modernización⁷ de los servicios de justicia que administra, dispuso la automatización del sistema judicial.
23. En el presente caso, la DPDP emitirá pronunciamiento sobre el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante en el Portal web del Poder Judicial que contiene la tabla de audiencias públicas, solicitando suprimir o disociar la publicación que contiene sus nombres y apellidos vinculado a la programación de la fecha de audiencia de 10 de mayo de 2021, en el proceso por el delito de colusión simple, respecto del link:
[REDACTED]; asimismo, señaló que la publicación se encuentra indexada en motores de búsqueda como Google, lo que ocasiona un efecto divulgativo y multiplicador en internet, lo que le causa un perjuicio en el aspecto laboral como servidor público, afectando su derecho al honor y buena reputación.
24. Al respecto, la DPDP efectuó la verificación del contenido del link:
[REDACTED]

⁵ Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁶ Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁷ **Artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Adecuación a técnicas modernas.**

"Los Órganos de Gestión del Poder Judicial disponen las medidas necesarias a fin de adecuar a las modernas técnicas de administración, el trámite documentario, el manejo de los expedientes judiciales y el archivo."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

[REDACTED], advirtiendo que la publicación se encuentra disponible en el portal web del reclamado y muestra la programación de audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, entre ellas la fecha de audiencia de “Examen de Acusado” del proceso seguido contra el reclamante por el delito de colusión simple de 10 de mayo de 2021; asimismo, se efectuó la búsqueda nominal por nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda de Google Search, advirtiendo que a la fecha de la presente resolución se continúa realizando el tratamiento de indexación de datos personales, encontrándose hipervisible en internet.

25. Respecto al tratamiento de datos personales, el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, lo define como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*
26. Por tanto, el registro de las audiencias públicas en la Portal web del Poder Judicial supone un tratamiento de datos personales de las partes procesales de procesos penales; así como la indexación de datos personales del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, respecto del link:
[REDACTED]
[REDACTED] y, por ello, se encuentra sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento; por lo cual el Poder Judicial como titular de banco de datos personales se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento, de las finalidades y de las medidas de seguridad que sobre ellas recaigan, puesto que tiene a su cargo la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de la información de procesos judiciales.
27. El derecho de protección de datos personales se ejerce con atención a una serie de principios rectores, entre los que se encuentra el principio de consentimiento, regulado por el artículo 5 de la LPDP, según el cual, para el tratamiento de los datos personales, debe mediar el consentimiento de su titular, el mismo que debe ser libre, informado, expreso e inequívoco, conforme al artículo 13, inciso 13.5, de la misma Ley; no obstante, el artículo 14 de la LPDP, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento para el tratamiento de datos personales, entre ellas las siguientes:
 - Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. (numeral 1 del artículo 14 de la LPDP)
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (numeral 13 del artículo 14 de la LPDP)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
29. Al respecto, el principio de finalidad se encuentra recogido en el artículo 6 de la LPDP, el cual señala que *"los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización"*
30. Complementariamente, el Reglamento de la LPDP, artículo 8, desarrolla el principio de finalidad, señalando que: *"(...) una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales. (...)".*
31. Cabe señalar que, la finalidad de la publicación de la programación de las audiencias en el portal web del Poder Judicial es publicitar los detalles de las audiencias virtuales que se llevarán a cabo por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, tales como: fecha, hora, expediente, delito, acusados, agraviados, tipo de audiencia, así como el enlace Meet Google para ingresar a dichas audiencias, información que puede servir como base de información para las partes, sus abogados y ciudadanos interesados.
32. En el caso particular, se muestra la información de la audiencia virtual de "Examen de acusado" programada para el día 10 de mayo de 2021, a horas 15:30 pm, respecto al proceso penal seguido contra el reclamante por el delito de colusión simple en el Expediente N° 805-2019-4, cuyo agraviado es el Estado, precisando el link de acceso a la referida audiencia.
33. En ese sentido, habiéndose llevado a cabo la audiencia virtual de "Examen de acusado" con fecha 10 de mayo de 2021 no resulta relevante si a la fecha se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado contra la Sentencia Absolutoria contenida en la Resolución N° 04 de fecha 14 de septiembre de 2021, respecto del proceso penal seguido contra el reclamante, toda vez que, ha transcurrido un (01) año y siete (07) meses de la celebración de la audiencia.
34. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad⁸, el cual consiste en que *"todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado,*

⁸ LPDP, artículo 7.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.

35. Adicionalmente, otro de los principios que debe tenerse en cuenta para el tratamiento de datos personales, es el principio de calidad, el cual dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.⁹
36. Por tanto, si bien el reclamado no requiere el consentimiento de los titulares de datos personales, en calidad de partes procesales comprendidas en procesos penales, se debe garantizar un tratamiento de datos personales actualizado, necesario y pertinente, respecto de la finalidad para la que fueron recopilados.
37. Cabe indicar que, una afectación al derecho fundamental a la protección de los datos personales de los titulares de datos personales podría presentarse si además de mantener registrada una información desactualizada, se destina a finalidades distintas a las meramente informativas; no obstante, no se ha acreditado que ello no ocurra en el presente caso.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales del reclamante.

38. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales del Portal web del Poder Judicial que contiene la tabla de audiencias públicas, solicitando suprimir o disociar la publicación que contiene sus nombres y apellidos vinculado a la programación de la fecha de audiencia de 10 de mayo de 2021, en el proceso por el delito de colusión simple, respecto del link:
, señalando que la publicación ha dejado de ser necesaria para el objeto para el cual han sido recopilados sus datos personales.
39. El derecho de cancelación es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona¹⁰ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento para defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
40. El artículo 20 de la LPDP regula el derecho de cancelación del titular de datos personales señalando que tiene derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando hayan dejado de ser necesarios o

⁹ LPDP, artículo 8.

¹⁰ Entiéndase “persona natural”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

41. Complementariamente, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando *“éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento. (...)”*.
42. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal¹¹; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
43. En cuanto a los plazos de respuesta que tiene el titular del banco de datos personales ante el ejercicio del derecho de cancelación, el numeral 3 del artículo 55 del Reglamento de la LPDP dispone que el plazo máximo será de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud por el titular de datos personales.
44. Conforme lo señalado, el derecho de cancelación puede solicitarse cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento, de conformidad a lo señalado en el primer párrafo del artículo 20 de la LPDP y cuando se haya revocado el consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y el reglamento; asimismo, se establece que la solicitud

¹¹ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

“El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo¹² de los mismos y su posterior eliminación.¹³

45. En cuanto a la conservación de la información de las entidades públicas, el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el TUO de la LTAIP), el que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”

46. De otro lado, el artículo 69 del Reglamento de la LPDP establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.
47. En ese sentido, corresponde determinar si los datos personales del reclamante contenidos en la publicación de programación de audiencias virtuales en el Portal web del Poder Judicial, habrían dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados y si justifica que se siga realizando el tratamiento de los mismos.
48. Cabe recordar que, la finalidad de la publicación de la programación de las audiencias virtuales en el portal web del Poder Judicial es dar publicidad a los detalles de las audiencias que se llevarán a cabo, tales como: fecha, hora, expediente, delito, acusados, agraviados, tipo de audiencia, así como el enlace

¹² Artículo 2 del Reglamento de la LPDP.- **Definiciones.**

“Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

*2. **Bloqueo:** Es la medida por la que el encargado del banco de datos personales impide el acceso de terceros a los datos y éstos no pueden ser objeto de tratamiento, durante el periodo en que se esté procesando alguna solicitud de actualización, inclusión, rectificación o supresión, en concordancia con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 20 de la Ley.”*

¹³ **Artículo 67 del Reglamento de la LPDP.- Supresión o cancelación.**

“El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Meet Google para ingresar a dichas audiencias, información que puede servir como base de información para las partes, sus abogados y ciudadanos interesados en acceder a éstas.

49. En el caso en particular, el reclamado realiza el tratamiento de datos personales del reclamante en el Portal web del Poder Judicial, para efectos de dar publicidad a los detalles de la audiencia virtual de “Examen de acusado” llevada a cabo el día 10 de mayo de 2021; por lo que, habiéndose celebrado hace más un (01) año y siete (07) meses, la publicidad de dicha información se encuentra desactualizada, dejando de ser necesaria o pertinente respecto a la finalidad para la cual fueron recopilados los datos personales del reclamante, no justificando que se siga realizando dicho tratamiento.
50. Asimismo, la DPDP considera que en el presente procedimiento no resulta relevante que el recurso de apelación, presentado contra la Sentencia Absolutoria contenida en la Resolución N° 04 de fecha 14 de septiembre de 2021, respecto del proceso penal seguido contra el reclamante por el delito de colusión simple, se encuentre pendiente de resolver por parte de la Primera Sala Penal de apelaciones de Lima, puesto que la reclamación versa sobre los detalles referidos a la fecha de la audiencia y no sobre la situación jurídica del reclamante.
51. Es importante mencionar que, entre las obligaciones que tiene el titular del banco de datos personales, se encuentra: *“suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación”¹⁴.*
52. Cabe señalar que, según los numerales 14 y 15 del artículo 2 de la LPDP, el procedimiento de anonimización es aquel *“tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible”*; y, el procedimiento de disociación es el *“tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible”*.
53. En consecuencia, por los fundamentos señalados anteriormente, al haber quedado acreditado que el tratamiento de los datos personales del reclamante ha dejado de ser necesario o pertinente a la finalidad para la cual fue recopilada la información, corresponde que el reclamado implemente una medida técnica que impida la identificación del reclamante, para lo cual puede aplicar un procedimiento de disociación de los datos personales del reclamante que lo puedan identificar o hacer identificable, de forma directa o indirecta, a partir de sus nombres y apellidos.
54. Es preciso mencionar que, la presente medida no contradice de ninguna forma las disposiciones de la LPDP y el Reglamento de la LPDP, toda vez que, la

¹⁴ Artículo 28 de la LPDP, numeral 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

publicación de la programación de audiencias virtuales se mantendría publicada en el portal web del reclamado; no obstante, solo correspondería aplicar un procedimiento de disociación a los datos personales del reclamante.

Sobre el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales del reclamante.

55. En el presente caso, la DPDP dispuso reconducir la reclamación también sobre el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, con la finalidad de que se realice la desindexación de sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda Google Search, respecto del link:

[REDACTED]

[REDACTED] publicación que contiene la programación de audiencias virtuales que se llevarán a cabo por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, entre las cuales se encuentra el detalle de la audiencia del proceso penal seguido contra el reclamante, la cual ocasiona un efecto divulgativo y multiplicador en internet, generando un perjuicio laboral como servidor público, afectando su derecho al honor y buena reputación.

56. Al ingresar al link reclamado se muestran los nombres y apellidos del reclamante en calidad de acusado en el proceso penal por el delito de colusión simple, detallando la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia virtual de “Examen de acusado”, así como el enlace de la Plataforma Meet Google. La información mostrada es la siguiente:

Corte Superior de Justicia de Lima 4to. Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos							
Fecha	Hora	Expediente	Delito	Acusado	Agraviado	Tipo de Audiencia	Enlace-Meet Google
10.05.2021	15:30pm	805-2019-4	Colusión Simple	Nombres y apellidos del Reclamante	El Estado	Examen de acusado	Link de acceso.

57. De acuerdo a la verificación efectuada por la DPDP, como resultado de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante (con la combinación: [REDACTED]) en el motor de búsqueda Google Search, se encuentra indexado el cuadro de programación de audiencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo cual constituye, como hemos señalado, un tratamiento de datos personales a través de la indexación¹⁵, respecto al link:

[REDACTED]

¹⁵ La “indexación” es el proceso mediante el cual un buscador de Internet (Google, Bing, Yahoo Search, etc.) anexa una página web a su índice para mostrarla en los resultados de una búsqueda; es decir, si un sitio web no está indexado, no aparecerá en los resultados de búsqueda de ningún buscador.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- [REDACTED]
58. El artículo 22 de la LPDP establece que *«Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley»*.
 59. El derecho de oposición es el derecho del titular de datos personales a oponerse por un motivo legítimo y fundado, referido a una situación personal concreta, a figurar en un banco de datos personales o al tratamiento de sus datos personales, siempre que por una Ley no se disponga lo contrario o no hubiera prestado consentimiento.
 60. El artículo 71 del Reglamento de la LPDP dispone que, *“el titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público. Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición”*.
 61. Es decir, no resulta necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales y la norma condiciona el ejercicio del derecho de oposición a la circunstancia de que una Ley no disponga lo contrario. En consecuencia, no existe una disposición legal en contrario respecto del ejercicio del derecho de oposición del reclamante frente al reclamado.
 62. De ahí que, deben concurrir los siguientes supuestos para que el derecho de oposición pueda ser atendido: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado. b) El motivo se refiera a una concreta situación personal. c) El motivo justifique el derecho de oposición.
 63. Por tanto, en el presente caso, debe analizarse si el reclamante ha acreditado que existen motivos legítimos y fundados que justifiquen la no indexación en el motor de búsqueda Google Search, respecto de la publicación del cuadro de programación de audiencias virtuales, entre las cuales se encuentra la información de la audiencia “Examen de acusado” en el proceso penal seguido contra el reclamante por el delito de colusión simple, toda vez, que ya se habría llevado a cabo dicha audiencia con fecha 10 de mayo de 2021.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

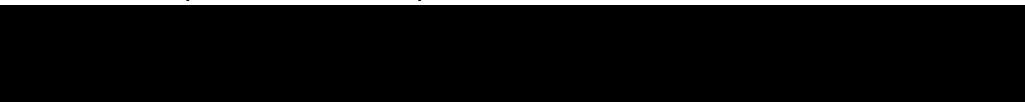
Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. En cuanto a **la existencia de un motivo legítimo y fundado**, el reclamante señaló que el tratamiento de sus datos personales a través de la indexación en el motor de búsqueda Google Search del cuadro de programación de audiencias virtuales del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima, al encontrarse hipervisible ocasiona un efecto divulgativo y multiplicador en internet, que le genera un perjuicio laboral como servidor público, afectando su derecho al honor y buena reputación.
65. Al respecto, a criterio de la DPDP se evidencia un tratamiento desproporcionado de los datos personales del reclamante, permitiendo su identificación directa ante terceros que realizan una búsqueda nominal en el motor de búsqueda Google Search, considerando que la finalidad para el tratamiento de sus datos personales en el Portal Web del reclamado era dar publicidad a los detalles de la audiencia virtual que se llevaría a cabo con fecha 10 de mayo de 2021, a fin que los interesados puedan acceder a ésta, por lo que al haber transcurrido aproximadamente un (01) año y siete (07) meses desde la celebración de dicha audiencia, habría cesado la finalidad para el referido tratamiento, y por ende, la información se encuentra desactualizada y no resulta relevante que a la fecha se mantenga indexada dicha publicación en el motor de búsqueda y que además se encuentre pendiente de resolver el recurso de apelación en el proceso penal seguido contra el reclamante.
66. Es así que, con la indexación de datos personales, estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional a la finalidad de la publicación, haciéndolo hipervisible, a partir de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante; y tal circunstancia sí afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP.
67. En lo que respecta a que el **motivo se refiera a una concreta situación personal**, el cuadro de programación de la audiencia virtual de fecha 10 de mayo de 2021, que se encuentra como resultado de la búsqueda nominal por nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, ocasiona hipervisibilidad de la información del proceso penal seguido contra el reclamante, lo que le genera un perjuicio laboral como servidor público, afectando su derecho al honor y buena reputación.
68. En cuanto al **motivo que justifique el derecho de oposición**, el reclamante manifestó que la publicación le genera un perjuicio laboral como servidor público, afectando su derecho al honor y buena reputación, causándole un grave perjuicio al encontrarse desactualizada e inexacta.
69. Respecto al interés público de la información contenida en el cuadro de programación de audiencias virtuales, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

y justifica la existencia de la organización administrativa.”¹⁶; se puede concluir que a la fecha no se ha acreditado o fundamenta la razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso al contenido de una programación de audiencias virtuales que ya han sido celebradas, en atención a que la finalidad para el tratamiento de los datos personales ya cesó.

70. La medida de desindexación es necesaria porque sólo a través de su adopción se limitará la búsqueda sobre la base de los datos personales del reclamante, respecto a audiencias virtuales que al haberse celebrado se encuentran desactualizadas; y, de existir interés por parte de los ciudadanos en conocer y acceder a este tipo de audiencias pueden ingresar al Portal Web del reclamado y ubicar el ítem con dicha información.
71. En virtud de ello, considerando que el presente procedimiento ha sido seguido contra el generador de los contenidos que obran en el motor de búsqueda (como el titular del banco de datos personales y responsable del tratamiento de datos), al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales. La medida de desindexación nominal consiste en impedir la indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por los motores de búsqueda -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al bloqueo de los datos personales del reclamante contenido en el link:

72. El análisis de la protección de los datos personales debe considerar que los robots de búsqueda o indexadores¹⁷ pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
73. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales del reclamante y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación en el resultado del motor de búsqueda Google Search por sus nombres y apellidos; información que afecta su privacidad y carece de interés público; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.
74. Al respecto, si bien el reclamado no puede cancelar los datos personales del reclamante de los motores de búsqueda, debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, FJ 10

¹⁷ Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

indexadores; sí cuenta con la posibilidad de adoptar las medidas técnicas para que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.

75. Por tanto, el reclamado como titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales sí tiene responsabilidad en realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales del reclamante, respecto del link:

[REDACTED]

para evitar que dicha información continúe siendo visible a través del motor de búsqueda Google Search, bajo una búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante, que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.

76. La DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento (reclamado), la adopción del protocolo denominado "robots.txt" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.

77. En consecuencia, habiendo el reclamante acreditado contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, respecto del link:

[REDACTED]

corresponde al reclamado implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales (nombres y apellidos) del reclamante e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda de internet, manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el **Poder Judicial - Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima**, de conformidad a los considerandos precedentes.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3804-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 2°.- ORDENAR al Poder Judicial - Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima:

- a) **Disociar** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales del señor [REDACTED] del cuadro de programación de audiencias virtuales publicado por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Portal Web del Poder Judicial, respecto del link:

[REDACTED] bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

- b) **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED] respecto del link:

[REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda nominal efectuada en el motor de búsqueda Google Search; entendiendo por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por motores de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.

- c) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para la medida de disociación y de bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED], en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."